

VERSION EN CASTELLANO

GOBIERNO TERRITORIAL AUTONOMO AWAJUN

GTAA

CÓDIGO DE JUSTICIA COMUNITARIA AWAJÚN

ORDENANZA TERRITORIAL N° 11-2024-GTAA-I



1era Edición

INDICE

TITULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
TITULO II	8
DISPOSICION ESPECIAL	8
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FISICA.....	8
CAPITULO I: HOMICIDIO.....	8
CAPITULO II: ABORTO.....	10
CAPITULO III: LESIONES.....	12
CAPITULO IV: EXPOSICION A PELIGRO O ABANDONO A PERSONAS EN PELIGRO 13	
TITULO III	14
DELITOS CONTRA EL HONOR.....	14
CAPITULO I: INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACION	14
TITULO IV.....	16
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	16
CAPITULO I: MATRIMONIOS ILEGALES.....	16
CAPITULO II: DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL	19
CAPITULO III: ATENTADO CONTRA LA PATRIA POTESTAD	19
CAPITULO IV: OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	20
TITULO V	20
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	20
CAPITULO I: VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL.....	20
CAPITULO II: VIOLACION DE LA INTIMIDAD PERSONAL	21
CAPITULO III: VIOLACION DE DOMICILIO	22
CAPITULO IV: VIOLACION DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.....	22
CAPITULO V: VIOLACION DE LA LIBERTAD DE REUNION.....	23
CAPITULO VI: VIOLACION AL ACUERDO DE TRABAJO	23
CAPITULO VII: VIOLACION DE LA LIBERTAD DE EXPRESION	23
CAPITULO VIII: VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL	23
CAPITULO IX: PROXENETISMO	25
CAPITULO X: OFENSAS AL PUDOR PUBLICO	26
TITULO VI.....	27
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	27
CAPITULO I: HURTO	27

CAPITULO II: ROBO.....	29
CAPITULO III: ABIGEATO	30
CAPITULO IV: APROPIACION ILICITA.....	31
CAPITULO V: RECEPCIÓN	32
CAPITULO VI: ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES	33
CAPITULO VII: EXTORSION.....	34
CAPITULO VIII:USURPACION.....	34
CAPITULO IX: DAÑO.....	35
TITULO VII.....	37
NEGACION DE DEVOLUCION DE PRESTAMO	37
CAPITULO I: PRÉSTAMOS	37
TITULO VIII	37
ATRIBUCIONES FALSAS	37
CAPITULO I: APROPIACION CON FALSEDADES	37
TITULO IX.....	38
DELITOS CONTRA LA MEMORIA HISTORICA.....	38
CAPITULO I: DELITOS CONTRA LOS BIENES ANCESTRALES	38
TÍTULO X.....	38
DELITOS CONTRA LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA	38
TITULO XI.....	39
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMUNITARIA.....	39
CAPITULO I: DELITOS DE PELIGRO COMUN.....	39
CAPITULO II: DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS.	40
CAPITULO III: DELITOS CONTRA LA SALUD COMUNITARIA	40
TITULO XII.....	43
DELITOS AMBIENTALES.....	43
CAPITULO I: DELITOS DE CONTAMINACION.....	43
CAPITULO II: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES.....	43
CAPITULO III: RESPONSABILIDAD FUNCIONAL DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA.....	46
TITULO XIII	46
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD COMUNITARIA.....	46
CAPITULO I: DELITOS CONTRA LA PAZ COMUNITARIA.....	46
CAPITULO II: OFENSA A LA MEMORIA DE LOS MUERTOS.....	48
TITULO XIV	48

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD	48
TITULO XV	48
DELITOS CONTRA LA NACIÓN ORIGINARIA AWAJÚN.....	48
CAPITULO I: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA NACIÓN AWAJÚN...	48
CAPITULO II: DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL GTAA Y EL ORDEN ESTABLECIDO	49
TITULO XVI	50
DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR EN EL TERRITORIO AWAJUN.....	50
TITULO XVII	51
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN COMUNITARIA	51
CAPITULO I: DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES.....	51
CAPITULO II: DELITOS COMETIDOS POR AUTORIDADES COMUNITARIOS ..	53
CAPITULO III: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	56
TITULO XVIII	58
DELITOS CONTRA LA FE COMUNITARIA.....	58
CAPITULO I: FALSIFICACION DE DOCUMENTOS	58
TITULO XIX	60
FALTAS.....	60
CAPITULO I: FALTAS CONTRA LA PERSONA.....	60
CAPITULO II: FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO	60
CAPITULO III: FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.....	61
CAPITULO IV: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD COMUNITARIA.....	61
CAPITULO V: FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD COMUNITARIA.....	62

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Delitos cometidos en el territorio awajún

Los conflictos y delitos que ocurran en el territorio de la nación Awajún serán resueltos de acuerdo con el presente Código considerando el respeto a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de los derechos humanos ratificados por el Estado peruano.

Art. 2.- Tipo de sanciones

Las sanciones se aplicarán de la siguiente manera:

1. Prisión comunitaria. – Castigo impuesto por el juez comunitario awajún al responsable de los hechos delictivos que albergará en la prisión comunitaria o en la penitenciaria nacional.
2. Calabozo. - Sanción que consiste en privar de libertad a una persona en un recinto preparado para ello por corto tiempo de acuerdo con el presente Código.
3. Trabajo comunitario. – Método de castigo con lo que el responsable de los hechos delictivos enmienda su conducta ante la sociedad.
4. Corrección. – Método consuetudinario para corregir la conducta de una persona, seguido de consejos por sabios locales.
5. Reparación civil. – indemnización a la víctima, devolviendo lo que se perdió o compensando el daño de alguna manera, generalmente monetaria.
6. Multa. – Sanción que puede ser con dinero o en especie por infringir una norma comunitaria.
7. Expulsión. – Retirar definitiva o temporalmente a un miembro fuera del territorio de la comunidad según la gravedad del hecho punible.

Art. 3.- Jueces comunitarios e instancias respectivas

Son jueces comunitarios:

- a. Batsatkamu Epegtin (Juez comunal): es el juez de la primera instancia awajún, a cargo del Pamuk de la comunidad.
- b. Tajimat Nugka Epegtin: es el juez superior Awajún. Designado por las comunidades de cada Tajimat Nugka

- c. Weega Nugka Epegtin: es el juez supremo awajún. Designado por el Ipaamamu, serán elegidos 5 jueces supremos uno por cada región y uno independiente.

Art. 4.- Instancia plural

El fallo del juez de Batsatkamu Epegtin podrá ser apelado ante el juez de Tajimat Nugka Epegtin que es la segunda instancia que dicta la sentencia firme.

Excepcionalmente, las sentencias firmes serán revisados en Wega Nugka Epegtin cuando se vulneran los siguientes derechos:

- a. Infracciones a las normas procesales
- b. Interpretación errónea de la ley
- c. Errónea aplicación de la norma
- d. Violación, inobservancia o inaplicación de la norma.

Art. 5.- Resolución de conflictos

Los conflictos se resolverán teniendo como base la costumbre de acuerdo con el presente Código y de manera complementaria se aplicará las normas consuetudinarias del muun respetando los derechos fundamentales y las normas nacionales vigentes y tratados internacionales de derechos humanos.

Art. 6.- Atenuación de penas

Se atenúan, a la mitad, las penas, si así lo decide el juez comunitario, por las siguientes circunstancias:

- a. La carencia de antecedentes penales; no aplica para homicidios ni violación a menores de edad.
- b. El obrar en estado de emoción o de temor razonable y justificable; (ejemplo: pérdida de razón por ira o temor extremo ante la circunstancia)
- c. Obligado por la urgencia o emergencia de las circunstancias personales o familiares en el momento de la ejecución del hecho punible; (ejemplo: hurto para cubrir los gastos de un pariente enfermo)
- d. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; (ejemplo: llevar al hospital y pagar tratamiento del herido tras pelea con arma blanca)
- e. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.

- f. Edad hasta los 18 años en el caso de adolescentes; y 75 años para arriba en el caso de adultos.
- g. En estado de ebriedad, siempre que la infracción no esté relacionada con el atentado contra los derechos fundamentales.

Art. 7.- Exención de pena

Se exime de pena si se concluye que el hecho punible:

- 1. Tiene origen en la legítima defensa.
- 2. Tiene origen en la defensa de un familiar y tercero.
- 3. Tiene origen en la defensa del territorio y patrimonio comunitario.

Art. 8.- Prohibición de tortura

Las sanciones no se aplicarán recurriendo medios de tortura ni actos que denigren la dignidad humana.

Art. 9.- Concurrencia de las partes

El juez comunitario no podrá resolver un caso sin la presencia del denunciante, del imputado o de su defensor.

Art. 10.- Derecho a la defensa

Tanto el denunciante como el imputado tienen derecho de contar con su defensor de libre elección de las partes a los cuales no se les exigirá que sean defensores de carrera universitaria.

Art. 11.- Celeridad

Los conflictos serán resueltos con rapidez, de acuerdo con los criterios de solución de problemas aplicados según la costumbre.

Art. 12.- No repetición de denuncia por un mismo delito (Non bis in ídem)

Ninguna persona podrá ser juzgada por segunda vez por el mismo hecho. Asimismo, no se podrá presentar una denuncia ante el fuero ordinario sobre un caso que haya sido resuelto conforme al sistema de justicia de la Nación Awajún.

Art. 13.- Delitos cometidos dentro del territorio awajún

Las personas foráneas que cometen delitos dentro de territorios comunales serán juzgados de acuerdo con el sistema de justicia de la nación awajún.

Art. 14.- Reparación civil

La reparación civil se determina juntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe concluir cuando se haga efectiva. El juez comunitario debe garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación civil.

Art. 15.- Contenido de reparación civil

La reparación comprende:

1. La restitución del bien, de no ser posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 16.- Aplicación temporal

- a. Combinación: si la norma comunitaria cambia durante el juicio, al infractor se le aplica la norma más favorable.
- b. Retroactividad benigna: si una persona ha sido condenada por un delito, pero posteriormente se aprueba una ley más favorable para el acusado; por ejemplo, que reduzca la pena o despenalice la conducta, esa ley podrá aplicarse al caso.
- c. Normas temporales: Las normas destinadas a cumplir solo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia.
- d. Momento de comisión del delito: el momento que se considera que se comete delito cuando la persona ha actuado, sin importar cuando ha sido descubierto o denunciado.

TITULO II

DISPOSICION ESPECIAL

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FISICA

CAPITULO I: HOMICIDIO

Art. 17.- Homicidio Simple

El que mata a una persona sin ningún calificante enumerada en el artículo 18° será castigado con una pena de 5 años de prisión. La

persona que comete este delito será retirada de la comunidad por medida de seguridad independientemente de la pena que se le imponga, tampoco podrá regresar a la comunidad así haya cumplido con la pena impuesta.

Art. 18.- Homicidio calificado

El que mata será castigado con una pena de 20 años de prisión, si concurre en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Por codicia, placer o lucro
2. Para facilitar u ocultar otro delito
3. Por traición
4. El que mata a una autoridad
5. Femicidio
6. Matar parientes
7. Matar por visión de curandero

La pena será de 25 años si se incurre en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Matar niños
2. Violación sexual seguida de muerte
3. Mutilación
4. El que manda a matar
5. El que mata por encargo
6. El que mata con veneno
7. Matar ancianos
8. Mata con uso de brujería, si confiesa y se comprueba según conocimiento ancestral

Art. 19.- Homicidio por emoción violenta

El estado de emoción violenta se puede presentar bajo la forma de miedo, temor, cólera, ira, furor, dolor, amor, celos, piedad, provocación, sorpresa. El que mata por una reacción emocional o de temor justificable será castigado con una pena privativa de libertad de 3 años.

Art. 20.- Homicidio culposo

1. Deberá pagar una reparación civil de 1 UIT cuando se incurra en las circunstancias siguientes
 - a. El que mata por accidente
 - b. El que mata creyendo que es un animal
2. El que mata manejando un vehículo motorizado bajo los efectos de alcohol, drogas o sustancias tóxicas será reprimido con una pena de 5 años de prisión y reparación civil de conformidad al

acuerdo que llegue ambas partes ante el juez comunitario. Si La persona comete este delito dentro de su comunidad será retirado de la comunidad por medida de seguridad independientemente de la pena que se le imponga, tampoco podrá regresar a la comunidad así haya cumplido con la pena impuesta.

Art. 21.- Ayuda al suicidio

El que, conscientemente, provoca, incita o ayuda al suicidio deberá ser castigado con una pena de 2 años de cárcel y reparación de 1UIT.

CAPITULO II: ABORTO

Art. 22.- Autoaborto

La mujer que se provoque abortar, o consiente que otro le practique, será castigada con una pena de 1 años de prisión.

Art. 23.- Aborto consentido

El que causa el aborto con el consentimiento de la mujer gestante, será castigado con una pena de 1 año.

Si en el proceso, la mujer muere, el causante será castigado con una pena de 5 años y reparación civil de conformidad al acuerdo que llegue ambas partes ante el juez comunitario.

Si el que causa el aborto es un profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para realizar el aborto, será castigado con una pena de 5 años y reparación civil de conformidad al acuerdo que llegue ambas partes ante el juez comunitario.

Art. 24.- Aborto sin consentimiento

El que obliga a la gestante para abortar, será castigado con una pena de 3 años. Si la mujer muere a causa del aborto sin consentimiento, el infractor será castigado con una pena de 5 años y reparación civil de conformidad al acuerdo que llegue ambas partes ante el juez comunitario.

Art. 25.- Aborto por violencia

El que provoca el aborto de una mujer por agresión, será castigado con una pena de 1 años y reparación civil de conformidad al acuerdo que llegue ambas partes ante el juez comunitario.

Si la mujer muere a causa del aborto por agresión, el causante será castigado con una pena de 5 años y reparación civil de conformidad al acuerdo que llegue ambas partes ante el juez comunitario.

CAPITULO III: LESIONES

Art. 26.- Lesiones Graves

El que causa grave daño físico o mental, será sancionado con trabajo que indique el afectado o el familiar más próximo, debiendo el infractor asumir los costos de tratamiento. El juez comunitario debe observar que la pena solicitada sea proporcional a la gravedad del caso.

En caso el afectado sea menor de edad, cónyuge, conviviente, ancianos, gestantes, inválidos o cualquier persona en especial condición, será sancionado con tres meses de prisión comunitaria efectiva y reconocer los gastos de medicina.

Si el agraviado es económicamente activo y con familia, se queda invalido por un tiempo, el agresor deberá asumir la responsabilidad de cubrir con dinero o en especies la demanda de las necesidades de miembros de la familia afectada hasta la sanación de la víctima.

Art. 26-A.- Lesiones que inhabilitan al afectado

El que por agresión causa invalidez a una persona, deberá ser sancionado de la siguiente manera:

- a) Reconocer los gastos de medicina y mantenimiento de por vida a favor del agraviado.
- b) El agresor podrá pasarle una pensión de 300 soles mensuales al agraviado o en su defecto responder la demanda de las necesidades de este en especie equivalente al valor de la suma indicada.

Art. 26-B.- Lesiones graves a la autoridad

El que agrede gravemente a la autoridad comunitaria, policía comunitaria u otras autoridades que ejercen cargos comunitarios, deberá ser sancionado con 2 meses de prisión comunitaria y reconocer los gastos de medicina y las pérdidas diarias al afectado en moneda o en especie.

Cuando el afectado muere a causa de las lesiones, el agresor será castigado con 5 años de prisión privativa de libertad y reparación civil de conformidad al acuerdo que llegue ambas partes ante el juez comunitario.

Art. 27.- Lesiones Leves

El que cause daño físico o mental cuyo tratamiento requiera máximo una semana, será sancionado con el pago de los gastos de medicina y cubrir las posibles pérdidas diarias del afectado.

Art. 27-A.- Lesiones leves a la autoridad

El que agrede a la autoridad comunitaria, policía comunitaria u otras autoridades que ejercen cargos designados por la comunidad o función pública, deberá ser sancionado con 24 días de prisión comunitaria y reconocer los gastos de medicina y las posibles pérdidas diarias al afectado.

Art. 27-B.- Lesión causada por accidente

El que cause daño físico con consecuencia que no quiso causar ni prever, deberá reconocer los gastos de medicina y las pérdidas diarias del afectado.

Art. 28.- Lesiones culposas

El que causa lesión por negligencia o manejando un vehículo motorizado bajo los efectos de drogas o sustancias tóxicas será reprimido con una pena de un mes de prisión comunitaria y reconocer los gastos de medicina y reponer las pérdidas diarias del afectado en moneda o en especie con monitoreo del juez comunitario.

Art. 29.-Daño psicológico

El que cause daño psicológico, será sancionado de acuerdo al criterio del juez comunitario y familiares.

CAPITULO IV: EXPOSICION A PELIGRO O ABANDONO A PERSONAS EN PELIGRO

Art. 30.- Exposición o abandono peligrosos

El que abandona o expone peligrosamente a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que esté a su cargo, será castigado con 15 días de prisión comunitaria más consejo por el juez comunitario. En caso de reincidencia, la pena se duplica.

Art. 31.- No prestar socorro y exposición a peligro

El que no presta ayuda a una persona que ha herido o incapacitado y pone en riesgo su vida o su salud, será castigado a pagar los gastos del agraviado y diez días de trabajo a favor del agraviado y reconocer las pérdidas diarias del afectado en moneda o en especie con monitoreo del juez comunitario.

Art. 32.- No prestar ayuda a un tercero o aviso a la autoridad

El que encuentra a una persona en estado grave o peligro inminente y no le presta ayuda o no avisa a la autoridad, será sancionado con cuatro días de trabajo comunitario.

Art. 33.- Exponer a peligro a persona dependiente

Quien ponga en peligro la vida o la salud de una persona bajo su autoridad, ya sea al no proporcionarle alimento, cuidados indispensables u omitir cualquier otra obligación similar, será sancionado con 15 días de prisión, cinco días de trabajo comunitario y una amonestación por parte de la autoridad comunal. En caso de reincidencia, la pena se duplicará.

El servidor público de salud que incumpla sus responsabilidades será retirado de la comunidad y denunciado por la autoridad comunal ante la entidad correspondiente. Asimismo, dicho profesional será informado a sus superiores y se exigirá que sea inhabilitado para ejercer sus funciones, en todo el territorio awajún.

TITULO III

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I: INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACION

Art. 34.- Injuria

Quien ofenda a otra persona mediante palabras, gestos o acciones será sancionado con 72 horas de prisión comunitaria y deberá pagar una reparación civil por el monto que acuerden las partes. Si no se logra un acuerdo sobre dicho monto, este será establecido por el juez comunitario.

Art. 35.- Calumnia

Quien acuse falsamente a otra persona de un delito será sancionado con un mes de prisión comunitaria y deberá pagar una reparación equivalente a 0.5 UIT al afectado

Art. 35. A - Calumnia por acusación de brujería

Quien acuse a otra persona de ser brujo, sin presentar prueba alguna, será sancionado con tres meses de pena privativa de libertad y deberá pagar una reparación civil según determine el Juez comunitario, además de cubrir los gastos en que haya incurrido la persona difamada.

Art. 35. B - Calumnia de curandero

El curandero que, sin pruebas, acuse a una persona alegando el uso de medios místicos y ponga en peligro la integridad del acusado, será sancionado con tres años de pena privativa de libertad y deberá pagar una reparación civil de S/ 2,000.00.

Si, a causa de la calumnia, el acusado es asesinado, el curandero será sancionado con cinco años de prisión comunitaria y deberá pagar una reparación civil de S/ 10,000.00 a favor del cónyuge o familiares de la víctima.

Asimismo, si un curandero señala a una persona como responsable de algún hecho sin contar con indicios razonables, atendibles según la costumbre, será considerado como acto de calumnia, y, en consecuencia, será sancionado con 60 días de prisión comunitaria.

El agente que difunda un supuesto mensaje atribuido al curandero, sin pruebas razonables conforme a la costumbre, será considerado calumniador y recibirá la pena que señale el Juez comunitario.

En caso de que la persona aludida sea asesinada como resultado de la calumnia, el calumniador será sancionado con tres años de prisión comunitaria y deberá pagar una reparación civil equivalente al valor de 2 UIT a favor del cónyuge o conviviente de la víctima.

Art. 35. C - Pago a curandero para calumniar

Quien pague u ofrezca cualquier tipo de beneficio a un curandero para que acuse a otra persona de ser brujo será sancionado con 60 días de prisión comunitaria.

Art. 36.- Difamación

Quien, por cualquier medio, difunda un hecho, cualidad o conducta que pueda afectar el honor o la reputación de una persona será sancionado con 45 días de pena privativa de libertad y deberá pagar una reparación civil equivalente a 0.75 UIT.

Art. 36. A - Exposición de hechos privados

Quien difunda públicamente aspectos de la vida privada de una persona, como fotos, videos o textos, con la intención de denigrar su imagen o la de una autoridad, será sancionado con 45 días de pena privativa de libertad y deberá pagar una reparación civil equivalente a 1 UIT.

Si este delito se comete en perjuicio de menores de edad, la pena será de seis meses de prisión y la reparación civil será igualmente de 1 UIT.

Art. 37.- Injuria, calumnia o difamación hacia persona fallecida o desaparecida

Si se ofende la memoria de una persona fallecida o legalmente desaparecida, la acción penal podrá ser iniciada o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. La sanción será de seis días de prisión comunitaria.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO I: MATRIMONIOS ILEGALES

Art. 38.- Definición de matrimonio para miembros del pueblo awajún

Son:

- a) Matrimonio comunal: El matrimonio comunal es la unión legítima y reconocida entre hombre y mujer dentro de una comunidad, celebrada conforme a sus usos, costumbres,

tradiciones y normas internas, y validada por la autoridad comunal al ser inscrita en el acta comunal. Este tipo de matrimonio se basa en los valores colectivos de la comunidad, tales como el respeto, la reciprocidad, la solidaridad y la armonía familiar, priorizando la integración de las familias y el bienestar comunitario.

- b) Matrimonio civil: Es una institución legal que establece la unión formal y legal entre hombre y mujer reconocida por el Estado. Esta unión se formaliza de acuerdo al artículo 262° del Código Civil.

Art. 39.- Bigamia

Quien, estando casado de forma civil o comunitaria (con acta comunal), contraiga matrimonio con otra persona, será invalidado el segundo matrimonio y será sancionado con 10 días de pena privativa de libertad, además de una reparación civil equivalente al 50% de una UIT a favor del primer matrimonio.

Son autoridades autorizadas para celebrar matrimonios:

- a) El Pamuk titular de la comunidad está autorizado para celebrar matrimonios civiles y comunitarios (con acta comunal).
- b) Los Pamuk de las comunidades anexas solo están autorizados para celebrar matrimonios comunitarios (con acta comunal).

Art. 40.- Bigamia y Poligamia irresponsable

Quien tenga dos o más parejas, antes de la vigencia del presente Código, y no cumpla con las reglas de convivencia y crianza tanto con su pareja como con sus hijos, será sancionado con 10 días de prisión comunitaria y una reparación civil de 0.5 UIT a favor de cada pareja. Las partes agraviadas tienen derecho de decidir la vida que quieren llevar para adelante.

Art. 41.- Matrimonio civil con persona casada

Quien, sabiendo que una persona está casada, contraiga matrimonio con ella, será invalidado el último matrimonio y será sancionado con 10 días de pena privativa de libertad, además de una reparación civil de 0.5 UIT a favor del cónyuge. Esta disposición también se aplica a los matrimonios comunitarios celebrados con acta comunal.

Art. 42.- Autorización ilegal de matrimonio

El Pamuk de la comunidad que celebra un matrimonio sabiendo que es ilegal, será suspendido de su función por 6 meses.

Art. 43.- Falta de averiguación antes del matrimonio

El Pamuk de la comunidad que celebre un matrimonio sin haber investigado los antecedentes negativos de los contrayentes, ya sea por su estado de salud o su estado civil, dicho matrimonio quedará sin efecto a petición de parte.

Art. 44.- Intento de Matrimonio sin consentimiento

Quienes arreglen un matrimonio para su hija sin su consentimiento, especialmente los padres, serán sancionados con 7 días de calabozo. Además de las siguientes sanciones que concuerdan con la ORDENANZA TERRITORIAL N ° 06-2023-GTAA-I

1. En caso de ser un familiar:

1.1. Si un miembro de la familia intenta forzar una unión matrimonial o de convivencia, será tratado con una de las opciones; i) someter a una asistencia obligatoria a consejos de concientización y sensibilización, dirigidos por la autoridad comunal; ii) Toma de plantas formadoras bajo la guía de un maestro sabio, según la cultura Awajún, con el cuidado a cargo de la familia.

1.2. Si un familiar, de manera independiente de la autoridad, ha concretado una unión de convivencia forzada, será sancionado con una de las opciones; ii) Toma de plantas formadoras bajo la dirección de un maestro sabio, según la cultura Awajún, con el cuidado a cargo de la familia; ii) Pago de una multa a la comunidad que no superará el 10% de 1 UIT, junto con una indemnización para la agraviada del 10% de 1 UIT.

2. Sanciones a la Autoridad Comunal:

a) Si la autoridad comunal, a sabiendas de un compromiso previo existente o sin exigir los documentos necesarios, acepta el matrimonio, se aplicarán las siguientes sanciones: i) Destitución del cargo; ii) toma de plantas formadoras bajo la supervisión de un maestro sabio, con el cuidado a cargo de la familia.

b) Las sanciones a la autoridad comunal serán determinadas por la asamblea comunal y serán proporcionales a la gravedad de la infracción.

Sobre las multas recaudadas

Las multas recaudadas de las sanciones descritas en este artículo se destinarán a la atención de las víctimas de violencia de género.

CAPITULO II: DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Art. 45.- Fingimiento de embarazo o parto

La mujer que finja estar embarazada o finja haber dado a luz será sancionada con 5 días de trabajo comunitario. La misma pena se aplicará a la persona o al profesional que induzca a la mujer a fingir el embarazo o el parto.

Art. 46.- Atribución falsa de paternidad

La mujer que atribuya su embarazo a un hombre que no es el verdadero padre será sancionada con 7 días de pena privativa de libertad, una vez comprobada la falsedad de su acusación.

Art. 47.- Ocultar al hijo

Quien oculte a su hijo del conocimiento de las personas que deben saber de su nacimiento, o se atribuya falsamente la paternidad o maternidad del mismo, será sancionado con 5 días de prisión comunitaria y 5 días de trabajo comunitario.

CAPITULO III: ATENTADO CONTRA LA PATRIA POTESTAD

Art. 48.- Sustracción de menor

El padre o la madre que, habiendo estado ausente durante un largo periodo, sustraiga a un menor de edad o se niegue a entregarlo a quien tenga la tutela del niño, será sancionado con 5 días de prisión comunitaria y 5 días de trabajo comunitario, debiendo devolver al menor de forma inmediata.

Art. 48-A.- Sustracción de menor por separación

El padre o la madre que, no correspondiéndole la tenencia del hijo o hija, lo lleve sin su consentimiento, será sancionado con 5 días de pena privativa de libertad y deberá devolver al menor.

Art. 49.- Inducir a un menor a fugarse

Quien induzca y convenza a un menor para que escape de su casa, será sancionado con 10 días de pena privativa de libertad y una reparación civil a los padres equivalente al 60% de 1 UIT.

CAPITULO IV: OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

Art. 50.- Omisión de prestación de alimentos

Quien no cumpla con la obligación de prestar alimentos establecida en un acta, será sancionado con pena privativa de libertad hasta que subsane el monto devengado o pague el 50% de la deuda, comprometiéndose a pagar el saldo pendiente dentro de los plazos establecidos por el juez comunal (conforme a los artículos de la ordenanza).

Art. 51.- Abandono de mujer gestante en situación crítica

Quien abandone a una mujer que ha embarazado, será sancionado con 5 días de trabajo comunitario y una reparación civil equivalente al 50% de 1 UIT a favor de la agraviada. Además, deberá asumir los gastos incurridos por la mujer durante el tiempo de abandono y cubrir la pensión del menor.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I: VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL

Art. 52.- Coacción

Quien amenace u obligue a otro a realizar una acción ilegal, o lo coaccione para que no cumpla con lo legal, será sancionado con una pena no menor de 10 días ni mayor de un año, según la gravedad de los hechos.

Art. 53.- Acoso

Quien, por cualquier medio, vigile, persiga, hostigue o busque tener contacto sexual con una persona sin su consentimiento, será sancionado de la siguiente manera:

1. Cuando la víctima sea menor de edad y el agresor tiene más de 18 años de edad, la pena será no menor de 1 mes ni mayor

- de un año de prisión comunitaria, dependiendo de la edad de la víctima y del criterio del juez comunitario.
2. Cuando tanto el acosador como la víctima tengan más de 14 años y menos de 18 años de edad vivan en la misma casa, y exista vínculo de sangre o parentesco, la pena para el acosador será no menor de 10 días ni mayor de 20 días de corrección aislando en una correccional comunitaria, dependiendo del criterio discrecional del juez comunitario. La corrección al menor no se ejecutará en la prisión comunitaria si no en un local destinado para fines de corrección comunitaria.
 3. Si las partes son expareja o convivientes, la sanción será de 1 mes de prisión comunitaria.
 4. En casos de relación laboral, educativa o de formación, si se trata de servidores públicos o privados, el juez comunitario informará a sus superiores para la sanción correspondiente, además de imponer una pena de 5 días de prisión comunitaria.

Art. 54.- Secuestro

Quien, sin derecho ni justificación legal, prive de su libertad a una persona, cualquiera que sea el motivo o propósito, será sancionado con 4 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de 7 mil soles.

Art. 55.- Trata de personas

Quien capte, transporte, reciba o retenga a otra persona, ya sea menor de edad, mayor de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, con fines de explotación laboral, sexual o con ánimo de lucro en el territorio Awajún, será sancionado con 5 años de prisión privativa de libertad y una reparación civil equivalente a 2 UIT.

CAPITULO II: VIOLACION DE LA INTIMIDAD PERSONAL

Art. 56.- Violación de la intimidad

Quien viole la intimidad de una persona o familia, ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, escrito o imagen de carácter no público, será sancionado con 1 mes de pena privativa de libertad.

Si el infractor publica la intimidad recopilada, será sancionado con 3 meses de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 2,000.00.

Art. 56-A.- La venta de la información recopilada

Quien venda o utilice con fines lucrativos la información recopilada a raíz de la violación de la intimidad de una persona o familia, será sancionado con 3 meses de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 2,500.00 a favor del agraviado.

Art. 56-B.- Si la información es de carácter sexual

Quien, sin consentimiento, difunda o comercialice el material recopilado con contenido sexual, será sancionado con 6 meses de pena privativa de libertad y una reparación civil equivalente a 1 UIT.

Art. 57.- Agravante por el cargo

Quien incurra en los hechos previstos en los artículos 56, 56-A y 56-B será sancionado conforme a lo establecido en dichos artículos. Si el infractor es una autoridad comunal, será destituido de su cargo. Si es un trabajador privado o estatal, será denunciado ante su superior.

CAPITULO III: VIOLACION DE DOMICILIO

Art. 58.- Violación de domicilio

Quien ingrese en un domicilio o negocio ajeno sin consentimiento ni orden legal, será sancionado con 7 días de calabozo.

CAPITULO IV: VIOLACION DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Art. 59.- Violación de correspondencia

Quien abra sin consentimiento una carta, mensaje o cualquier documento similar que no le esté dirigido, o revise su contenido, aunque no esté cerrado, será sancionado con 48 horas de calabozo.

Art. 59-A.- Información clasificada

Cuando se incurra en lo mencionado en el artículo 59 y la carta, mensaje o documento similar tenga carácter confidencial, será sancionado con 3 días de trabajo comunitario, además de 48 horas de calabozo.

Art. 60.- Extravío

Quien extravíe deliberadamente una carta, mensaje o documento similar, será sancionado con 7 días de calabozo.

CAPITULO V: VIOLACION DE LA LIBERTAD DE REUNION

Art. 61.- Perturbación de reunión pública

Quien irrumpe o perturba intempestivamente, o con amenazas, una reunión o asamblea comunal será sancionado con 48 horas de calabozo.

Art. 62.- Prohibición de reunión pública lícita por autoridad comunal

La autoridad comunal que, abusando de su poder, cancele una reunión o asamblea convocada de manera lícita, será suspendida de su cargo por 3 meses. La suspensión será impuesta por la junta directiva de la comunidad.

CAPITULO VI: VIOLACION AL ACUERDO DE TRABAJO

Art. 63.- Violación al acuerdo de trabajo

Quien, habiéndose asociado a un acuerdo de trabajo, incumpla su palabra o su parte de trabajo, faltando uno o varios días, será sancionado con 24 horas de calabozo y deberá pagar el jornal correspondiente a cada persona asociada por los días faltados.

CAPITULO VII: VIOLACION DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

Art. 64.- Violación de la libertad de expresión

Cualquier autoridad comunitaria que, sin justificación, por interés propio o de terceros, y abusando de su poder, intente impedir la publicación de información en cualquier medio de comunicación, será suspendida de su cargo por 3 meses.

CAPITULO VIII: VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL

Art. 65.- Violación sexual

El que, con violencia física o psicológica, o bajo circunstancias que impidan a la víctima dar su consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduce algún objeto por estas vías, será castigado con 6 años de pena privativa de libertad y reparación civil de S/12,000.

Si la violación se produce:

- a) A menores de 14 años y 12 años de edad o personas con discapacidad, el responsable será castigado con 10 años de prisión privativa de libertad y una reparación de S/15,000
- b) A menores de 11 a 8 años, el responsable será castigado con 15 años de prisión privativa de libertad y una reparación civil de S/20,000.
- c) A menores de 7 años a 0, el responsable será castigado con 20 años de prisión privativa de libertad y una reparación civil de S/25,000.

Si la víctima muere a causa de la violación, el agente será castigado con 25 años de pena privativa de libertad y reparación civil de S/30,000.

Art. 66.- Violación de mujer a hombre

La mujer que incurra en los delitos indicados en los artículos 66, 67, 68, 69 y 70, tendrá la misma pena que el varón.

Art. 67.- Tocamiento

El que, sin el consentimiento de la víctima, realiza tocamientos o actos de connotación sexual en sus partes íntimas o en cualquier otra parte de su cuerpo, será sancionado con tres meses de prisión comunal.

En caso el agraviado sea menor de edad, el agente será castigado con 2 años de pena privativa de libertad.

Art. 68.- Intento de violación

El que, sin el consentimiento de la víctima, intenta obligarla a mantener acceso carnal por vía vaginal, anal u oral, pero no consuma el acto por cualquier circunstancia, será sancionado con 1 año de pena privativa de libertad.

Si el agraviado es menor de edad o persona con discapacidad, el responsable será castigado con 2 años de pena privativa de libertad.

Art. 69.- Acoso sexual

El que persigue, hostiga o busca establecer contacto o proximidad con una persona sin su consentimiento, con la finalidad de realizar actos de carácter sexual, será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 6 meses ni mayor de 1 año, según el criterio del juez comunal.

Si el agraviado es menor de edad o persona con discapacidad, la pena será no menor de 1 año ni mayor de 18 meses de prisión comunal.

Art. 70. – Chantaje sexual

El que, mediante amenazas o intimidación, busca obtener de una persona una conducta o acto de connotación sexual, será sancionado con 3 meses de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/1,500.00.

Si la víctima es menor de edad o persona con discapacidad, la pena será de 6 meses de privación de libertad y una reparación civil de S/3,000.00.

Art. 70-A. – Seducción

El que, mediante engaño, obtiene acceso sexual con una menor de entre 14 y 18 años será sancionado con 2 años de pena privativa de libertad. Además, deberá otorgar una reparación económica según el acuerdo entre las partes, bajo la supervisión de un adulto responsable, en beneficio de la agraviada.

Si la víctima es menor de 14 años, la pena será de 10 años de privación de libertad, y la reparación económica se establecerá bajo el mismo procedimiento, en beneficio de la agraviada.

Art. 71.- Embarazo producto de violación

Si una víctima de violación sexual queda embarazada como resultado del delito, el agresor será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 65. Además, deberá asumir la responsabilidad económica de todos los gastos relacionados con el embarazo, desde la concepción hasta el postparto, así como proporcionar la pensión correspondiente para el menor.

CAPITULO IX: PROXENETISMO

Art. 72.- Promoción de la prostitución

El que promueva o favorezca la prostitución de otra persona será sancionado con 4 años de pena privativa de libertad.

Art. 72-A.- Promover la prostitución de menor de edad

El que promueva o favorezca la prostitución de un menor de edad o de una persona con discapacidad será sancionado con 6 años de pena privativa de libertad.

Art. 73.- Cliente de menores de edad

El que obtenga acceso sexual mediante cualquier tipo de pago a una persona menor de edad, entre 14 y 18 años, será sancionado con 2 años de pena privativa de libertad.

Si la víctima es menor de 14 años, la pena se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta norma.

Art. 74.- Proxenetismo

El que dirija, gestione o se beneficie económicamente de lo indicado en el artículo 72 será sancionado con 5 años de pena privativa de libertad.

Art. 74-A.- Proxenetismo a menores de edad

El que dirija, gestione o se beneficie económicamente de lo indicado en el artículo 72-A será sancionado con 10 años de pena privativa de libertad.

Art. 75.- Agravante por muerte

Si las conductas descritas en los artículos 72, 72-A, 73, 74 y 74-A causan la muerte de la víctima, el responsable será sancionado con 15 años de pena privativa de libertad y deberá otorgar una reparación civil, cuyo monto será establecido mediante acuerdo entre las partes, con la intermediación del juez comunitario.

CAPITULO X: OFENSAS AL PUDOR PUBLICO

Art. 76.- Exhibición y publicaciones obscenas

El que, en un lugar público realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otros actos de carácter obsceno será sancionado con 48 horas de calabozo.

Art. 77.- Permitir acceso de menores de edad a lugares para adultos

El que permita el acceso de un menor de edad a lugares destinados exclusivamente para adultos será sancionado con 30 días de pena privativa de libertad.

Art. 78.- Información obscena a menor de edad

El que muestre, venda o entregue, por cualquier medio, libros, imágenes, videos o escritos cuyo contenido afecte el desarrollo sexual de un menor de edad será sancionado con 45 días de pena privativa de libertad.

Art.78-A.- Pornografía infantil

El que posea, promueva, comparta o publique, por cualquier medio, libros, imágenes o videos en los que se muestre a menores de edad en situaciones de índole sexual será sancionado con 5 meses de pena privativa de libertad.

Art.78-B.- Proposición a menor de edad

El que contacta o propone a un menor de edad para obtener de él material pornográfico, será castigado con 1 mes de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que no se haya concretado el hecho.

TITULO VI

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I: HURTO

Art. 79.- Hurto

El que sustrae cualquier objeto sin recurrir a agresión o amenaza, y lo utiliza para beneficio propio, será sancionado con 7 días de calabozo y deberá realizar una reparación económica equivalente al valor del bien hurtado.

En casos de reincidencia, además de la sanción establecida, se aplicará un castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez comunitario.

Art.79-A.- Hurto a bien comunal

El que sustrae algún objeto de carácter comunal o destinado al beneficio de la comunidad, y lo utiliza para beneficio propio, será sancionado con 2 meses de pena privativa de libertad y deberá realizar una reparación económica equivalente al valor del bien sustraído.

En casos de reincidencia, además de la sanción establecida, se aplicará un castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez comunitario.

Art. 80.- Hurto de uso

El que sustrae algún objeto para uso momentáneo y luego lo devuelve será sancionado con 48 horas de calabozo.

Art. 81.- Hurto de bien comercial

El que sustrae un bien destinado a uso comercial será sancionado de la siguiente manera:

- a) Si el valor del bien oscila entre S/1.00 y S/100.00, se impondrá una pena de 48 horas de calabozo comunal.
- b) Si el valor del bien está entre S/101.00 y S/500.00, la sanción será de 10 a 15 días de prisión comunitaria.
- c) Si el valor del bien es superior a S/501.00, la pena será no menor de 15 días ni mayor de 1 mes de prisión comunitaria.

En todos los casos, el infractor deberá realizar una reparación económica equivalente al valor del bien sustraído o al monto que pudo haberse obtenido por su venta o uso.

En casos de reincidencia, además de la sanción establecida, se aplicará un castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez comunitario.

.

Art. 82.- Hurto de mascotas

El que sustrae una mascota, aun cuando esta no se encuentre en el domicilio de su dueño, será sancionado con 2 días de calabozo y deberá asumir los gastos incurridos por el propietario. Si la mascota aún está en posesión del infractor, deberá devolverla al dueño legítimo. En caso contrario, deberá realizar una reparación económica equivalente al valor que determine el juez comunitario. En casos de reincidencia, además de la sanción establecida, se

aplicará un castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez comunitario.

Art. 83.- Hurto de animales de chacra

El que, con el propósito de beneficiarse, se apodera ilegítimamente de una gallina, u otro animal pequeño de chacra, será sancionado con 48 horas de calabozo y deberá pagar el doble del valor del animal sustraído.

En casos de reincidencia, además de la sanción establecida, se aplicará un castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez comunitario.

Art. 83-A.- Hurto de uso de animales de chacra

El que, con el propósito de beneficiarse, se apodera ilegítimamente y de forma momentánea de una gallina, u otro animal pequeño, y posteriormente lo devuelve, será sancionado con 24 horas de calabozo y deberá pagar los gastos ocasionados al afectado. En casos de reincidencia, además de la sanción establecida, se aplicará un castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez comunitario.

CAPITULO II: ROBO

Art. 84.- Robo

El que sustrae un bien mueble empleando violencia o amenaza contra una persona será sancionado con 6 meses de pena privativa de libertad y deberá realizar una reparación económica equivalente al valor de lo robado.

En casos de reincidencia, además de la sanción establecida, se aplicará un castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez comunitario.

Art. 85.- Robo agravado

El que comete el delito de robo conforme al artículo 84, en las siguientes circunstancias:

1. Haciendo uso de un arma.
2. Con la participación de dos o más personas.
3. En agravio de menores de edad o personas con discapacidad.
4. En agravio de una mujer o de una gestante.

Será castigado con 1 año de pena privativa de libertad y deberá realizar una reparación económica equivalente al valor de lo robado. En casos de reincidencia, además de la sanción establecida, se aplicará un castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez comunitario.

Art. 85-A.- Robo a bien comercial

El que comete robo agravado, conforme al artículo 85, respecto de bienes destinados a uso comercial, cuyo valor sea de 1000 soles o más, será sancionado con 1 año de pena privativa de libertad y deberá realizar una reparación económica equivalente al doble del valor de lo robado.

Si el valor del bien comercial es inferior a 1000 soles, el infractor será sancionado con 6 meses de pena privativa de libertad y una reparación económica equivalente al doble del valor de lo robado. En casos de reincidencia, además de la sanción establecida, se aplicará un castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez comunitario.

CAPITULO III: ABIGEATO

Art. 86.- Hurto de ganado

El que, con fines de beneficio personal, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, porcino o cualquier otro tipo de ganado será sancionado con 3 meses de pena privativa de libertad y deberá pagar el doble del valor del animal sustraído.

En casos de reincidencia, además de la sanción mencionada, se aplicará un castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez comunitario.

Art. 86-A.- Hurto de uso de ganado

El que, con fines de beneficio personal, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, porcino o cualquier otro tipo de ganado de manera momentánea, y lo devuelve, será castigado con 7 días de prisión comunitaria y deberá cubrir los gastos incurridos por el afectado.

En casos de reincidencia, además de la sanción mencionada, se aplicará un castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez comunitario.

Art. 87.- Robo de ganado

El que, con fines de beneficio personal, se apodera ilegítimamente de ganado de cualquier tipo empleando violencia o amenazas contra una persona, será castigado con 1 año de pena privativa de libertad y deberá pagar el doble del valor del animal sustraído. En casos de reincidencia, además de la sanción mencionada, se aplicará un castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez comunitario.

Art. 87-A.- Robo agravado de ganado

El que incurra en lo establecido en el artículo 87, en las siguientes circunstancias:

1. Haciendo uso de un arma.
2. Con la participación de dos o más personas.
3. En agravio de menores de edad o personas con discapacidad.

Será castigado con 2 años de pena privativa de libertad y deberá pagar una reparación económica equivalente al doble del valor del ganado robado.

En casos de reincidencia, además de la sanción mencionada, se aplicará un castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez comunitario.

CAPITULO IV: APROPIACION ILICITA

Art. 88.- Apropiación ilícita común

El que, para beneficio propio o de un tercero, se apropia de un bien mueble, una suma de dinero, o un valor que ha recibido para su administración y que ya tiene un uso determinado, será castigado con pena privativa de libertad no menor de 6 meses ni mayor de 1 año, si el valor de lo apropiado supera los 1,000 soles, y deberá pagar el valor económico del bien en especie o la suma de dinero sustraída.

El que, para beneficio propio o de un tercero, se apropia de un bien mueble, una suma de dinero, o un valor destinado para el beneficio de la comunidad y que ya tiene un uso determinado, será castigado con pena privativa de libertad no menor de 1 año ni mayor de 2 años, si el valor de lo apropiado supera los 1,000 soles, y deberá pagar el valor económico del bien en especie o la suma de dinero sustraída.

En caso de que el agente devuelva el bien mueble o la suma de dinero a entera satisfacción del agraviado por iniciativa propia, será castigado con 7 días de calabozo.

Para casos de reincidencia, además de la sanción mencionada, se aplicará un castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez comunitario.

Art. 89.- Sustracción de bien propio

El propietario de un bien mueble que lo sustrae antes de haber cumplido el tiempo pactado con la persona a quien se lo prestó o alquiló, será castigado con 5 días de pena privativa de libertad, y deberá devolver el bien hasta que se cumpla el contrato o devolver el dinero, según el criterio del juez y el acuerdo de las partes.

En caso de que no se haya hecho uso del bien prestado o alquilado dentro del tiempo pactado por factores no previstos, se llegará a un acuerdo con el propietario para que no haya afectación para ninguna de las partes.

Art. 90- Apropiación irregular

El que, sabiendo de la existencia de un bien mueble extraviado, no lo hace público ni lo devuelve a su dueño, y se apropia del mismo, será sancionado con la devolución del bien o, en su defecto, el pago del valor del bien al afectado.

En caso de reincidencia, además de la sanción mencionada, se le añadirá el castigo ancestral correctivo y disciplinario, según el criterio del juez.

Art. 90-A.- Quedarse con bien prestado

El que, habiendo solicitado el préstamo o alquiler de un bien mueble, se quede con él o no lo devuelva a su dueño, será castigado con 7 días de calabozo y deberá pagar el valor del bien.

CAPITULO V: RECEPTACIÓN

Art. 91.- Recepción

El que, sabiendo o debiendo suponer el origen ilícito de un bien mueble, lo recibe, guarda o vende, será sancionado con 1 mes de pena privativa de libertad.

En caso de reincidencia, además de la sanción mencionada en el primer párrafo, se le añadirá el castigo ancestral correctivo y disciplinario, según el criterio del juez.

CAPITULO VI: ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Art. 92.- Estafa

- a) El que, mediante engaño, artimaña o algún proceso fraudulento, procura para sí o para otro un provecho ilícito por la venta de servicios falsos o la venta repetida de terrenos, casas, animales u otros bienes en perjuicio de un tercero, será castigado con pena privativa de libertad no menor de 15 días ni mayor de 2 años, según la cuantía del bien afectado. Además, deberá realizar la devolución económica del valor perdido por el afectado.
- b) El que, con engaños y bajo la apariencia de apoyo social, destine el dinero adquirido para fines personales, presentando informes falsos o sin informes y mostrando características evasivas sin justificación, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 2 años ni mayor de 5 años, además de la devolución del bien apropiado.
- c) Si, durante el proceso, el infractor se arrepiente y devuelve en especie o en dinero lo apropiado antes de la sentencia del juez, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 5 días ni mayor de 10 días en prisión comunitaria.

Art. 92-A.- Curandero estafador

El que se atribuye poder místico para curar males y se comprueba su ineffectividad o falsedad, será sancionado conforme a los siguientes supuestos:

- a) Si es foráneo, será expulsado del territorio y deberá devolver el dinero a los afectados.
- b) Si es un miembro awajún, será sancionado con 3 meses de prisión privativa de la libertad y deberá devolver el dinero al afectado.

Art. 93.- Fraude

El que haga pasar bienes ajenos como propios y los venda o arriende, será castigado con pena privativa de libertad no menor de

3 meses ni mayor de 1 año, según la cuantía del bien. Además, deberá devolver el bien y lo ganado por el alquiler o venta. Para casos de reincidencia, además de la sanción mencionada, se le añadirá el castigo ancestral correctivo y disciplinario, según el criterio del juez.

CAPITULO VII: EXTORSION

Art. 94.- Extorsión

El que, mediante violencia o amenaza, obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgarle a él o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier tipo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 meses ni mayor de 2 años.

Art.94-A.- Extorsión Agravada

En caso de que el agraviado de lo indicado en el artículo 94 sea:

1. Menor de edad o discapacitado
2. Adulto mayor
3. Mujer embarazada

O si el autor hace uso de cualquier tipo de arma, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 años ni mayor de 3 años, y deberá pagar al afectado según el daño físico o psicológico causado.

Art. 95.- Chantaje

El que trate o logre comprar el silencio mediante amenaza de publicación de información que pueda perjudicar al agraviado o a un tercero estrechamente vinculado, será castigado con pena privativa de libertad no menor de 1 mes ni mayor de 6 meses.

CAPITULO VIII: USURPACION

Art. 96.- Usurpación

El que, sin consentimiento, invade un terreno, casa, chacra, parcela o cualquier bien inmueble, será castigado con pena privativa de libertad no menor de 1 mes ni mayor de 4 meses, deberá devolver lo usurpado y reparar el daño conforme al valor del bien afectado. Para casos de reincidencia, además de la sanción señalada en el primer párrafo, se le añadirá el castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez.

Art. 96-A.- Usurpación Agravada

La pena del artículo 96 se incrementará cuando:

1. El agente haga uso de cualquier tipo de arma y amenaza.
2. El agente sea una autoridad.
3. La acción se realice en acuerdo con dos o más agentes.
4. El bien inmueble sea de carácter comunal o destinado al bienestar de la comunidad.
5. El agente se apropie de vías públicas, como trochas, carreteras, caminos o linderos.

En estos casos, será castigado con pena privativa de libertad de no menos de 6 meses ni mayor de 1 año, y deberá reparar el daño conforme al valor del bien afectado. Para casos de reincidencia, además de la sanción señalada en el primer párrafo, se le añadirá el castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez.

Art. 97.- Desvío ilegal del curso de las aguas

El que, para obtener beneficio para sí o para otro, desvíe o cierre el curso de las aguas en perjuicio de un tercero, será castigado con 7 días de pena privativa de libertad y deberá restablecer el curso normal del agua.

Para casos de reincidencia, además de la sanción señalada en el primer párrafo, se le añadirá el castigo ancestral correctivo y disciplinario según el criterio del juez.

Art. 97-A.- Alteración de cochas y lagunas

El que, de cualquier forma, altere el estado natural de cochas y lagunas sin el conocimiento ni consentimiento de la autoridad comunitaria, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 3 días ni mayor de 3 meses, y deberá pagar una multa que será establecida por el juez, de acuerdo con el daño causado en el cuerpo de agua.

CAPITULO IX: DAÑO

Art. 98.- Daño simple

El que dañe, afecte o inutilice un bien mueble o inmueble, será castigado con 48 horas de calabozo si el deterioro es menor, además de la reparación o devolución del valor del bien dañado. Si el daño ocasionado es de proporciones considerables, tanto al autor mediano, material o cómplice, se les sancionará con 45 días de pena privativa de libertad, así como con la reparación o devolución del valor del bien dañado.

Art. 98-A.- Daño de bienes que sirven de subsistencia

El que, con intención, queme, dañe, afecte o inutilice un bien mueble o inmueble que sirva como medio de subsistencia, y el valor del bien sea menor a S/1000.00, será castigado con 7 días de pena privativa de libertad, con la debida reposición del bien y de lo que pudo haberse obtenido durante el tiempo que no se pudo utilizar dicho bien.

Si el bien afectado tiene un valor superior a S/1000.00, la sanción será de una pena no menor de 1 mes ni mayor de 3 meses, con la reposición del bien y lo que pudo haberse obtenido durante el tiempo que no se contó con él.

Si el bien, es de uso comunitario, la pena privativa de libertad será no menor de 3 meses ni mayor de 1 año, con la debida reposición del bien y de lo que pudo haberse obtenido durante el tiempo que no se pudo utilizar.

Art. 99.- Actos de crueldad contra animales domésticos de terceros

El que envenene o cometa actos de crueldad contra un animal con la intención de matar aislándolo intencionalmente sin que se dé cuenta el dueño, con o sin resultado fatal, será sancionado con 3 días de calabozo, además de la obligación de pagar por el tratamiento del animal. En caso de muerte del animal, el agresor deberá indemnizar al dueño.

Art. 99-A.- Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos propios

El que envenene, abandone o cometa actos de crueldad contra mascotas, con o sin resultado fatal, será sancionado con 7 días de pena privativa de libertad.

TITULO VII

NEGACION DE DEVOLUCION DE PRESTAMO

CAPITULO I: PRÉSTAMOS

Art. 100.- Negación de la devolución de préstamos

El que, habiendo realizado un préstamo monetario, documentado en papel o cualquier otro medio probatorio, se niega a devolver el monto acordado, podrá ser sujeto a embargo de sus bienes como medida extrema, una vez agotadas otras medidas de pago alternativas. El afectado tendrá derecho a quedarse con el bien embargado, según disposición del juez comunitario, de acuerdo con el valor de la deuda.

TITULO VIII

ATRIBUCIONES FALSAS

CAPITULO I: APROPIACION CON FALSEDADES

Art. 101.- Atribución falsa sobre lugares o zonas especiales

El que se atribuye a sí mismo el descubrimiento de un lugar de caza, catarata, huacharo, lugar espiritual o similares, y restringe el acceso a los demás, cuando este ya haya sido descubierto previamente y exista prueba de ello, será sancionado con 3 días de pena privativa de libertad.

Art. 101-A.- Atribución de forma agravada

El que se atribuye a sí mismo el descubrimiento de un lugar de caza, huacharo, catarata, quebradas, ríos, lugar espiritual o similares, cuando ya haya sido descubierto y utilizado previamente, y exista prueba de ello, y además trate de apropiarse de dicho lugar abriendo chacra o construyendo campamento, será condenado a 15 días de prisión comunitaria y deberá cesar cualquier acción encaminada a dicha apropiación.

Este supuesto no se aplica a aquellos casos en los que los miembros de la comunidad, por razones de interés colectivo, marcan señales para evitar que foráneos abusen del bien común.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LA MEMORIA HISTORICA

CAPITULO I: DELITOS CONTRA LOS BIENES ANCESTRALES

Art. 102.- Atentados contra el patrimonio ancestral

El que, sin autorización de la autoridad comunitaria, depreda, excava o afecta los lugares de caza, nidos de huacharo, zonas de pesca y recolección, lugares ancestrales como cataratas, aguas termales, lagunas o cualquier lugar similar, atentando contra su integridad, alterando su curso natural o modificando su estado original, de manera que se disminuya la fuente de subsistencia de la población, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 15 días ni mayor de 45 días. Además, se le impondrá una multa determinada por el juez comunitario.

TÍTULO X

DELITOS CONTRA LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA

Art. 103.- Adulteración de cantidad

El que altere o modifique la cantidad, calidad, peso o medida de algún bien en perjuicio del consumidor, deberá devolver la diferencia de precio al agraviado.

En caso de reincidencia en el delito, el agente será sancionado con 24 horas de calabozo y deberá devolver la diferencia de precio al agraviado.

Art. 104.- Alteración de precio acordado por la autoridad comunitaria

Establecer tarifas comunales es opcional. Para las comunidades que no obedecen las tarifas establecidas por la autoridad comunitaria y venden productos a precios superiores, serán sancionadas con 24 horas de calabozo y una multa de S/50.00.

Este artículo no aplica a las comunidades que se rigen por el principio de oferta y demanda, es decir, aquellas que no tienen tarifas comunales.

Art. 105.- Venta de bienes donados

El que venda bienes que ha adquirido de forma gratuita, ya sea por algún beneficio estatal o privado, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 3 días ni mayor de 3 meses, de acuerdo con la cuantía del bien. Además, deberá reponer el valor del bien y entregárselo al agraviado.

Art. 106.- Comercio clandestino

El que comercialice productos prohibidos por la comunidad será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 48 horas ni mayor de 7 días, según el criterio del juez comunal.

TITULO XI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMUNITARIA

CAPITULO I: DELITOS DE PELIGRO COMUN

Art. 107.- Peligro por medio de incendio

El que, intencionalmente, cree un peligro común para las personas al generar un incendio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 15 días ni mayor de 6 meses, además de la reposición y reforestación; en su defecto, pagará una multa según establezca el juez, de acuerdo con el valor del objeto afectado.

Art. 108.- Conducción en estado de drogadicción o de ebriedad

El que conduzca un vehículo motorizado terrestre o fluvial, y esté prestando un servicio de transporte en estado de drogadicción o ebriedad, será sancionado con 48 horas de calabozo.

Art. 109.- Colocación de trampas

Queda terminantemente prohibido el uso de trampas de fuego con fines de caza en todo el territorio Awajún. El que infrinja esta norma será sancionado con 48 horas de calabozo y una multa de S/500.00. Las trampas de fuego serán incautadas y destruidas.

Asimismo, queda terminantemente prohibido el uso de lentes artesanales y lancetas con fines de pesca en todo el territorio Awajún. El que infrinja esta norma será sancionado con 48 horas de calabozo. Los lentes y lancetas serán incautados y destruidos.

Art. 110- Posesión de arma de fuego sin conocimiento de la autoridad comunitaria

El que posea un arma de fuego distinta a la escopeta para cazar, adquirida de manera irregular o de procedencia dudosa, se le decomisará el arma y se destruirá.

Art. 110-A.- Uso de arma de fuego en estado de ebriedad

El que posea un arma de fuego y la manipule en estado de ebriedad, poniendo en peligro a otros, será sancionado con 48 horas de calabozo. En casos de reincidencia, se le impondrá una multa de 100 soles.

CAPITULO II: DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS.

Art. 111.- Atentado contra los medios de transporte colectivos

El que atente contra algún medio de transporte público, tanto terrestre como fluvial, poniendo en peligro la seguridad de las personas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 4 meses ni mayor de 1 año, además de la reparación monetaria por el daño al vehículo.

Art. 111-A.- Forma culposa (sin intención)

Por el accidente producido por el incumplimiento de las reglas de navegación o de transporte terrestre, el titular de la empresa o la persona que sea propietaria directa del vehículo, deberá asumir los costos y gastos derivados del daño causado.

Art.112.- Reemplazo de piloto sin consentimiento

El que, sin el conocimiento ni consentimiento del dueño del vehículo terrestre o fluvial, haga uso de este para su propio beneficio, será sancionado con 24 horas de calabozo y deberá reparar el daño con el pago de S/100.00 al dueño del vehículo.

CAPITULO III: DELITOS CONTRA LA SALUD COMUNITARIA

Art. 113.- Contaminación o adulteración de bienes o insumos destinados al uso o consumo humano y alteración de la fecha de vencimiento.

El que contamine o adultere bienes o insumos destinados al uso o consumo humano, o altere la fecha de vencimiento de estos, será sancionado con 48 horas de calabozo y con una reparación de S/500.00 al afectado.

Art. 113-A.- Contaminación o adulteración de productos médicos y farmacéuticos.

El que contamine o adultere productos médicos o farmacéuticos, o altere la fecha de vencimiento de estos, será sancionado con 20 días de prisión.

Art. 114.- Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa

El que, teniendo una enfermedad peligrosa o contagiosa sexualmente, que tiene tratamiento, oculta y contagia, y no es de riesgo de muerte, será sancionado con pena privativa de libertad de no menos de 7 días ni mayor de 15 días, y será asistido por personal médico durante su prisión. El que, sabiendo que tiene VIH tiene relaciones sexuales y transmite a los demás, será sancionado con pena privativa de libertad de no menor de 1 año ni mayor de 5 años, y será asistido por personal médico durante su prisión.

Art. 115.- Ejercicio ilegal de medicina

El que simule ser médico u otra profesión relacionada con las ciencias médicas, y realice diagnósticos, expida dictámenes o aplique cualquier medio supuestamente destinado al cuidado de la salud, será castigado con 15 días de pena privativa de libertad.

Art. 116.- Ejercicio malicioso de la medicina

El que prometa curaciones milagrosas o métodos secretos de curación, será castigado con 2 semanas de pena privativa de libertad si, como consecuencia del tratamiento, se perjudica la salud del paciente.

Art. 117.- Ejercicio malicioso de curación ancestral

El que prometa curaciones con métodos ancestrales de curación, y como consecuencia de su aplicación se perjudique la salud del paciente, será castigado con 1 mes de pena privativa de libertad y con una reparación de S/3000.00.

En caso de que el afectado fallezca, se aplicará la pena conforme al artículo 20 del presente Código.

Art. 118.- Siembra ilícita de coca y marihuana en la comunidad

En caso de detectarse la siembra o cultivo de coca, marihuana o cualquier planta utilizada para la fabricación de drogas tóxicas, la autoridad comunitaria correspondiente, con el apoyo de la fuerza pública, ordenará la erradicación inmediata de los sembríos. En caso de reincidencia en la siembra o cultivo, el agente será castigado con 2 años de pena privativa de libertad.

Art. 119.- Producción, elaboración o almacenamiento de drogas tóxicas

El que produzca, elabore o almacene drogas tóxicas, será castigado con 2 años de pena privativa de libertad.

Art. 120.- tráfico de drogas

El que trafique, distribuya, transporte o promueva el consumo de drogas en la modalidad de micro comercialización, será sancionado con 1 año de pena privativa de libertad. Cuando se trate de crimen organizado para traficar drogas, el agente será trasladado a la justicia ordinaria para su respectiva sanción, de acuerdo con el Código Penal.

Art. 121.- Consumo de drogas

El que consuma o guarde, para sí o para terceros, estupefacientes tóxicos, será sancionado con 1 mes de pena privativa de libertad y será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas. En caso de que se trate de un menor de edad, este solo será sometido al castigo ancestral de toma de plantas meditativas.

Art.122.- Incitación al consumo de drogas

El que, con o sin tenencia de drogas tóxicas, incite o promueva el consumo de drogas tóxicas, será sancionado con 7 días de privación de libertad.

En casos de reincidencia, además de la sanción señalada en el primer párrafo, se le añadirá el castigo ancestral correctivo y disciplinario, según el criterio del juez.

TITULO XII

DELITOS AMBIENTALES

CAPITULO I: DELITOS DE CONTAMINACION

Art. 123.- Contaminación de la comunidad

El que no bote la basura en los puntos establecidos, contaminando la comunidad y sus caminos o carreteras, será sancionado con 24 horas de calabozo y una multa de S/50.00. En caso de reincidencia, será castigado con 1 día de limpieza en la comunidad.

Art. 124.- Ruptura de tubos de petróleo

El que, a propósito, solo o acompañado, pique, taladre o dañe de alguna forma las tuberías de petróleo, causando el derrame y la contaminación del ambiente, será castigado con 5 años de pena privativa de libertad para todos los implicados. En caso de reincidencia, el caso será remitido a la justicia ordinaria.

Art. 125.- Contaminación de ríos con químicos.

Quien utilice dinamita, pastillas químicas o cualquier otro medio que no sea ancestral y que contamine los ríos, será sancionado con 20 días de pena privativa de libertad y una multa de S/ 500.

Asimismo, el proveedor de estos insumos contaminantes y detonantes será sancionado con un mes de pena privativa de libertad y una multa equivalente a 1/4 de la UIT

Art.125-A.- Pesca con uso de barbasco u otro medio sin autorización

El que use barbasco u otro medio toxico para la pesca, sin autorización o fuera de la fecha establecida en la asamblea comunal, será sancionado con 48 horas de calabozo.

CAPITULO II: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Art. 126.- Minería ilegal grave

Quienes realicen actividades de exploración, extracción, explotación u otros actos similares de recursos minerales, sin contar con la

autorización estatal o sin haber realizado la consulta previa e informada al pueblo Awajún, en el territorio circunscrito a una comunidad, serán sancionadas con:

- a) 1 año de pena privativa de libertad.
- b) Indemnización de 150 UIT por los daños y perjuicios causados a las fuentes naturales de subsistencia, que deberá pagar el/los imputados a favor de la comunidad afectada.

Si se trata de casos con autorización del Estado, las sanciones se canalizarán de la siguiente manera:

- a) Solicitar de manera inmediata una auditoría ambiental si se respetan los estándares de impactos y de afectación.
- b) De concluir el grado de contaminación que supera el estándar de impactos y de afectación establecidos, coordinar con la instancia correspondiente del Estado para denunciar el caso.
- c) Velar para que se indemnice a la población afectada.

Art. 126-A.- Impedimento de Interdicción

Cuando los comuneros, al enterarse de alguna interdicción, utilicen a sus hijos menores de edad, escolares, mujeres gestantes u otras personas en situaciones análogas, la responsabilidad penal recaerá sobre los dueños de las dragas. En estos casos, la actuación deberá ser denunciada por cualquier persona interesada ante la Fiscalía correspondiente y las autoridades competentes.

Art. 126-B.- Organización criminal de minería ilegal

En caso de que la minería ilegal sea incontrolable, al estar liderada por organizaciones criminales, y afecte de manera irreversible el agua o el suelo en el territorio awajún, la denuncia será presentada ante las fuerzas públicas del Estado, solicitando la interdicción, y ante las instancias judiciales para su sanción correspondiente, en coordinación con las fuerzas comunales.

Art. 127.- Minería ilegal en complicidad con la autoridad comunitaria

La autoridad comunal que conceda un terreno para la exploración, extracción u otro acto similar relacionado con recursos minerales

será sancionada con 2 años de pena privativa de libertad y se le impondrá una multa de S/ 5,000.00.

Art.128.- Tráfico ilegal de fauna silvestre

Quien adquiera, venda, transporte o almacene especies de fauna silvestre para fines comerciales o de lucro será sancionado con 1 mes de pena privativa de libertad y una multa de S/ 500.00

Art. 129.- Depredación

Quien caze, capture, colecte o realice cualquier otra modalidad de aprovechamiento o extracción de raíces o especies de flora y/o fauna silvestre en el territorio awajún, con fines comerciales y de manera irregular, será sancionado con 1 mes de pena privativa de libertad y una multa de S/ 1,000.00. Esta disposición no aplica a la venta de carne para fines de subsistencia.

Art. 129-A.- Tala ilegal

Quien tale árboles, maderables o no maderables, en la comunidad, con fines comerciales y sin la autorización de la autoridad comunitaria ni de la autoridad competente, será sancionado con 20 días de prisión comunitaria. En caso de reincidencia, la pena será de 30 días de prisión comunitaria y una multa de S/ 500.00. La madera extraída será decomisada para el beneficio de la comunidad.

Asimismo, quien adquiera madera de procedencia ilegal o lave madera para fines de comercialización no autorizada será sancionado con la incautación de la madera para el beneficio de la población afectada y una multa de 10 UIT.

Art.129-B.- organización criminal de tala ilegal

En caso de que el responsable de la tala ilegal de árboles sea una organización de gran magnitud, será sancionado con 10 años de pena privativa de libertad y una multa equivalente a 250 UIT. La madera extraída será decomisada para el beneficio de la comunidad. Este caso por ser complejo será resuelto en coordinación con la justicia ordinaria.

Art. 130.- Utilización indebida y arriendo de tierras

Quien, en contra del acuerdo comunal, arriende tierras dentro del territorio comunal a terceros que no sean comuneros ni integrantes de la nación originaria awajún, para cualquier actividad de tipo

doméstico o empresarial, será sancionado con 6 meses de pena privativa de libertad, tras lo cual recibirá una orientación comunitaria.

En caso de reincidencia, será expulsado de la comunidad, y el terreno será asignado al comunero que lo necesite.

Art. 130-A.- Uso de tierras vírgenes sin permiso

Quien, sin el conocimiento ni el consentimiento de la autoridad comunal, se apropie de un terreno, territorio ancestral o tradicional, será sancionado con 7 días de calabozo. El terreno quedará bajo la custodia de la comunidad o de la autoridad comunal correspondiente. Además, el infractor deberá reforestar el área afectada como medida de reparación.

Art. 131.- Venta de solar

Quien venda su terreno asignado por la comunidad a un tercero que no sea comunero ni miembro de la nación originaria awajún, será anulada la transacción de venta y será sancionado con 45 días de pena privativa de libertad.

CAPITULO III: RESPONSABILIDAD FUNCIONAL DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA

Art. 132.- Responsabilidad por otorgamiento ilegal de derechos

La autoridad comunitaria que atribuyéndose la decisión que solo le corresponde a la asamblea comunal, dispone tierras de la comunidad a favor de terceros que no son miembros de la comunidad ni procedente de la nación originaria awajún, será destituida o revocada de su cargo. Toda transacción respecto a las tierras de la comunidad por la autoridad comunal sin autorización de la asamblea, será declarada nula.

TITULO XIII

DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD COMUNITARIA

CAPITULO I: DELITOS CONTRA LA PAZ COMUNITARIA

Art. 133.- Disturbios

Quien, en grupo, atente contra la integridad física de las personas y/o contra la propiedad pública o privada, será sancionado con 15 días de prisión comunitaria y deberá reparar los daños causados.

En caso de que el agraviado fallezca, los integrantes del grupo responsable del disturbio serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 18 del presente Código de Justicia.

Art. 134.- Perturbación a la tranquilidad

El que perturbe la paz pública al difundir masivamente una noticia falsa que cause alarma mediante cualquier medio, será sancionado con 48 horas de calabozo.

Art. 135.- Alteración del orden público

Quien incurra en peleas o amenazas en público, provoque ruidos excesivos, emita gritos, reproduzca música a volumen alto, o permita que un perro ladre de manera prolongada, será sancionado con 48 horas de calabozo.

Art. 136.- Apología

Quien, públicamente, exalte, justifique o enaltezca un delito será sancionado con 10 días de prisión comunitaria.

Art. 137.- Organización criminal

Quien promueva, organice, constituya o integre una organización criminal conformada por tres o más personas, con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, y que se organice para distribuir tareas o funciones destinadas a la comisión de delitos, será sancionado con 10 años de pena privativa de libertad.

Si alguno de los miembros de la organización criminal comete asesinato, el líder de la organización, y el autor mediato serán sancionados con 15 años de pena privativa de libertad.

Art. 138.- Complicidad simple

Quien colabore con información, vigilancia, seguimiento, uso de vehículos, o cualquier otra forma de apoyo que facilite la comisión de un delito previsto en el presente Código de Justicia, será sancionado con la mitad de la pena impuesta al autor del delito.

CAPITULO II: OFENSA A LA MEMORIA DE LOS MUERTOS

Art. 139.- Venta de huesos y órganos

Será sancionado con 3 años de pena privativa de libertad y con la reparación de 5 UIT quien:

1. Exhume, transporte, venda o se beneficie del tráfico de huesos de un difunto.
2. Transporte, venda o se beneficie de los órganos de un difunto.

Art. 140.- Profanación o burla de la memoria de un muerto

Quien profane o se burle de la memoria de un difunto, será sancionado con 15 días de pena privativa de libertad.

TITULO XIV

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Art. 141.- Tortura

La autoridad comunal, o cualquier persona que actúe bajo su orden, que infiera dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona, será sancionada con 15 días de pena privativa de libertad y deberá reparar 1/5 de UIT.

Art. 142.- Discriminación

Quien, por sí mismo o mediante terceros, realice actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que menoscaben el derecho de una persona o grupo de personas, será sancionado con 48 horas de calabozo.

Si persiste en la discriminación, será castigado con 15 días de pena privativa de libertad.

TITULO XV

DELITOS CONTRA LA NACIÓN ORIGINARIA AWAJÚN

CAPITULO I: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA NACIÓN AWAJÚN

Art. 143.- Atentado contra la integridad del territorio

Quien realice un acto dirigido a someter la integridad territorial de la nación Awajún, total o parcialmente, a la dominación particular, o que busque hacer independiente una parte de esta, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 1 mes ni mayor de 6 meses. Si reincide, será inhabilitado de por vida para ocupar cargos comunitarios dentro del territorio Awajún.

Art. 144.- Promover conflicto interno

Quien, por cualquier medio, incite, promueva, organice o lidere un conflicto interno entre comunidades dentro del territorio Awajún, será sancionado con 45 días de prisión comunitaria.

Art. 145.- Destrucción o alteración de hitos limítrofes.

Quien altere o destruya las señales que marcan los límites del territorio ancestral Awajún o comunal, o cause que estas se confundan, será sancionado con 15 días de pena privativa de libertad, debiendo reparar los daños causados.

Art. 146.- Inteligencia desleal con agentes ajenos al territorio

Quien entre en inteligencia con representantes o agentes ajenos al territorio, con el propósito de provocar un conflicto interno contra el Gobierno Territorial Autónomo Awajún, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 3 meses ni mayor de 8 meses.

CAPITULO II: DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL GTAA Y EL ORDEN ESTABLECIDO

Art. 147.- Rebelión

Quien promueva desorden para alterar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen establecido, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 3 meses ni mayor de 8 meses. Si reincide, la pena se duplicará.

Art. 148.- Sedición

Quien promueva desorden y caos para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones, para evitar el cumplimiento de las leyes Awajún o para impedir las elecciones de Pamuk, Kakajam o cualquier elección de carácter público, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 3 meses ni mayor de 8 meses. Si reincide, la pena se duplicará.

Art. 149.- Motín

Quien, en grupo, empleando la violencia, se atribuya los derechos del pueblo y, a nombre de este, exija a la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 3 meses ni mayor de 8 meses. Si reincide, la pena se duplicará.

Art. 150.- Cómplice de rebelión, sedición o motín

Quien forme parte de la rebelión, sedición o motín, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 3 meses ni mayor de 8 meses. Si reincide, la pena se duplicará.

TITULO XVI

DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR EN EL TERRITORIO AWAJUN

Art. 151. Perturbación o impedimento de elección de autoridad awajún

Quien, mediante violencia o amenaza, perturbe o impida el proceso de elección de una autoridad Awajún, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 7 días ni mayor de 15 días.

Art. 152.- Impedimento o inducción a votar en un sentido determinado

Quien, mediante pagos, ventajas o promesas, intente inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 7 días ni mayor de 15 días.

Art. 153.- Inducción a votar en un sentido de parte de candidato

El candidato en una elección que incurra en lo indicado en el artículo 152, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 7 días ni mayor de 15 días.

Art. 154.- Publicidad del sentido de voto

Quien, al momento de ejercer su voto en una elección comunal, Tajmat Nugka o del gobierno central del GTAA, dé a conocer públicamente, con intención, su voto, será sancionado con 24 horas de calabozo.

Art. 155.- Atentado contra el derecho de sufragio

Será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 7 días ni mayor de 15 días quien:

1. Inserte o suprima indebidamente un voto.
2. Falsifique o destruya total o parcialmente un registro electoral.
3. Sustraiga o sustituya las ánforas.

TITULO XVII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN COMUNITARIA

CAPITULO I: DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

Art. 156.- Usurpación de función de una autoridad

Quien, sin nombramiento o título vigente, se haga pasar por algún tipo de autoridad o ejerza un cargo que no le corresponde, será sancionado con 15 días de prisión privativa de libertad.

Art. 157.- Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce

Quien, públicamente, ostente insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce, o se atribuya grado académico, título profesional u honores que no le corresponden o falsamente, será sancionado con prisión privativa de libertad no menor de 7 días ni mayor de 15 días.

Si, utilizando atribuciones de cargos falsos, celebra algún compromiso o acto público de cualquier índole comunal, será sancionado con prisión privativa de libertad no menor de 3 meses ni mayor de 8 meses.

Art. 157-A.- Curandero no reconocido

El curandero que, no siendo reconocido por la autoridad comunitaria, ejerza sus artes, será sancionado con 15 días de prisión privativa de libertad.

Art. 158.- Ejercicio ilegal de profesión

Quien ejerza una profesión sin reunir los requisitos legales requeridos o con un título falso, será sancionado con prisión privativa de libertad no menor de 3 meses ni mayor de 6 meses.

Art. 159.- Participación en ejercicio ilegal de la profesión

El profesional que ampare con su firma el trabajo de quien no tiene título para ejercerlo, será sancionado con prisión privativa de libertad no menor de 3 meses ni mayor de 8 meses. Se solicitará su sanción ante su respectivo colegio profesional y se clausurará su centro de atención.

Art. 160.- Violencia a la autoridad

Quien, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impida a una autoridad comunal o comunitaria de cualquier tipo ejercer sus funciones, la obligue a practicar un determinado acto o le estorbe en el ejercicio de estas, será sancionado con 6 meses de prisión privativa de libertad.

Art. 161.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

Quien, luego de un proceso para ser juzgado, resista o desobedezca la orden dictada por la autoridad correspondiente, se le añadirá la pena impuesta con 3 meses adicionales.

Art. 162.- Ingreso indebido de artefactos a la prisión comunitaria

Quien indebidamente ingrese, intente ingresar o permita el ingreso a la prisión comunitaria de equipos o sistemas de comunicación, fotografía y/o filmación, o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra

análoga, o el registro de tomas fotográficas o de video, será sancionado con 48 horas de calabozo.

Art. 163.- Posesión de artefactos en prisión comunitaria

El interno que, cumpliendo pena privativa de libertad, tenga en su poder cualquier tipo de artefacto que no haya sido registrado a su ingreso, verá aumentada su pena con 1 mes adicional por cada ocasión en que se le encuentre dicho artefacto.

Art. 164.- Negativa a colaborar con la administración de justicia

El testigo que, siendo citado con previa notificación del juez comunitario por haberse comprometido a prestar declaración, se abstenga de asistir, será sancionado con 48 horas de calabozo.

Art. 165.- Atentado contra las pruebas de un delito

Quien sustraiga, oculte, cambie, destruya o inutilice objetos, registros o documentos confiados a la custodia de otra persona, destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, será sancionado con prisión privativa de libertad no menor de 1 mes ni mayor de 6 meses.

CAPITULO II: DELITOS COMETIDOS POR AUTORIDADES COMUNITARIOS

Art. 166.- Abuso de autoridad

La autoridad comunitaria que comete abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones, será reprimida con 15 días de prisión comunitaria. Dicha autoridad será destituido de su cargo y reemplazado por otro.

Art. 166-A.- Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles

La autoridad que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga de forma ilegítima derechos de posesión, será castigado con un año de pena privativa de libertad. Y será destituido de su cargo.

Art. 167.- Denegación o deficiente apoyo policial comunitaria

El policía comunal, que, sin justificación, rehúse o retarde la prestación de un servicio del que se le requiere será sancionado con 48 horas de calabozo.

Art. 168.- Abandono de cargo

La autoridad awajún que, sin consentimiento comunitario, ni motivo justificado, abandona su cargo sin haber culminado su periodo, será castigado con seis días de pena privativa de libertad. Además, quedará inhabilitado para ocupar cualquier cargo o función comunitaria durante un periodo de cinco años.

Art. 169.- Nombramiento o aceptación ilegal

La autoridad que, abusando de sus facultades, realice nombramiento a un cargo comunitario a una persona que no cumpla con los requisitos para dicho puesto, quedará sin efecto jurídico dicha designación por decisión de la Junta Directiva comunal.

Art. 170.- Apropiarse de bienes de donde se trabaja

Quien se apropia dinero o algún bien comunitario de donde trabaja por iniciativa propia o en complicidad con alguien será sancionado retirándole del cargo o función que ostenta y con 45 días de prisión comunitaria más la devolución del bien sustraído. Si el agente es una autoridad comunitaria, será destituido o retirado del cargo que ostenta.

Art. 171.- Cobro indebido

La autoridad que, abusando de su cargo o influencia, exija el pago o entrega de contribuciones no debidas será sancionada con pena privativa de libertad de no menos de tres meses ni mayor de un año, dependiendo de la cuantía afectada. Además, será destituida de su cargo e inhabilitada para ocupar cargos comunitarios durante cinco años.

Art. 172.- Peculado

La autoridad comunal que, en razón de su cargo, reciba fondos o bienes destinados a un uso determinado y se apropie de ellos o los utilice para su beneficio o el de otro, será sancionada con pena privativa de libertad de no menos de tres meses ni mayor de ocho meses, y deberá devolver el bien o la cantidad en efectivo. Además, será destituido de su cargo e inhabilitado para ocupar cargos comunitarios durante cinco años.

Art. 173.- Malversación

La autoridad comunal que destine el dinero o bienes que le fueron confiados para un uso específico a fines diferentes, afectando el servicio o función encomendada, será sancionada con la suspensión de su cargo durante tres meses.

Art. 174.- Retardo injustificado de pago

La autoridad que, teniendo los fondos disponibles, demore injustificadamente el pago de una obligación ordenada por la autoridad comunitaria competente, será sancionada con 48 horas de pena privativa de libertad.

Art. 175.- Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia

El agente que, habiéndole sido confiado un bien o dinero para su depósito o custodia, se rehúse, sin justificación, a entregarlo cuando sea requerido por la autoridad competente de la comunidad, será sancionado con pena privativa de libertad de no menos de quince (15) días ni mayor de tres (3) meses, además de la obligación de devolver el bien en cuestión.

Art. 176.- Corrupción

La autoridad que, de forma directa o indirecta, solicite o acepte dinero u otro beneficio patrimonial o de cualquier índole, para sí misma o para un tercero, a cambio de realizar u omitir un acto propio de su cargo o en contravención a sus obligaciones, será sancionada con pena privativa de libertad no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año, de acuerdo con la cuantía afectada. Además, será destituida de su cargo e inhabilitada para ocupar cargos o funciones comunitarias por un periodo de cinco (5) años.

La misma pena se aplicará a las policías comunitarias que incurran en este delito.

Art. 177.- Soborno a la autoridad

Quien, bajo cualquier modalidad, ofrezca, entregue o prometa dinero u otro beneficio patrimonial o de cualquier índole a una autoridad, con el fin de que ésta realice u omita un acto propio de su cargo o en contravención a sus obligaciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un (1) mes ni mayor de cuatro (4) meses.

Art. 178.- Enriquecimiento ilícito

La autoridad que incremente su patrimonio, como, por ejemplo, mediante la ampliación de su vivienda, adquisición de vehículos u otros bienes, o que de cualquier otra forma exhiba un poder adquisitivo notoriamente superior a su ingreso monetario, será objeto de investigación. Si la investigación determina que la fuente de su enriquecimiento es acosta del patrimonio comunitario, sus bienes serán incautados, se le destituirá de su cargo, y se le inhabilitará de manera definitiva para ocupar cargos o funciones comunitarias. La pena será no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año.

CAPITULO III: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 179.- Denuncia calumniosa

Quien formule una denuncia ante la autoridad comunal sobre un hecho punible, sabiendo que el mismo no ha ocurrido o ha sido cometido por otra persona distinta a la denunciada, o presente pruebas o indicios falsos como medios probatorios, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, así como con el pago de una reparación civil de S/ 1500.00 a favor de la víctima.

Art. 180.- Ocultamiento de menor ante las investigaciones

Quien oculte a un menor de edad víctima de un hecho punible, con el propósito de evitar su comparecencia ante la justicia comunitaria en el marco de las investigaciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de siete (7) días ni mayor de un (1) mes.

Art. 181.- Encubrimiento personal

Quien, a sabiendas, reciba o esconda a una persona con el fin de evitar que ésta sea sometida a la persecución penal o a la ejecución de una pena o medida ordenada por la autoridad competente, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un (1) mes ni mayor de ocho (8) meses, conforme a la gravedad del caso.

Art. 182.- Falsedad en juicio

El testigo, especialista, traductor o intérprete que, en el curso de un proceso judicial, realice una falsa declaración sobre los hechos, o efectúe una traducción o interpretación falsa, será sancionado con

pena privativa de libertad no menor de tres (3) días ni mayor de un (1) mes.

Art. 183.- Obstrucción de la justicia

Quien, por cualquier medio, impida u obstaculice la presentación de testimonios o la aportación de pruebas en un proceso judicial, será sancionado con pena privativa de libertad de 48 horas en calabozo.

Art. 184.- Evasión mediante violencia o amenaza

Quien, estando sujeto a una sanción de pena privativa de libertad, se evada por medio de violencia o amenaza, verá incrementada su pena con tres (3) meses adicionales a la condena establecida.

Art. 185.- Favorecimiento a la fuga

Quien, mediante violencia, amenaza o astucia, facilite la fuga de un preso de la prisión comunitaria, o le proporcione cualquier tipo de asistencia para evadir la detención, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres (3) días ni mayor de un (1) mes. En el caso de quien cometa este delito sea una autoridad, se le aplicará la misma pena, y además será destituido de su cargo.

Art. 186.- Amotinamiento de detenido o interno

El detenido o interno que agrede a cualquier persona encargada de su custodia con el fin de evadirse, se le incrementará su pena privativa de libertad con un mes adicional por cada intento de fuga.

Art. 187.- Justicia por propia mano

Quien, en lugar de recurrir a la autoridad competente, actúe por cuenta propia y cometa actos de agresión o violencia, será sancionado de acuerdo con la gravedad de los hechos. El juez comunitario deberá aplicar la pena correspondiente, conforme al ejercicio de su justo discernimiento, pudiendo, a su juicio, eximir de pena al infractor.

Art. 188.- Insolvencia provocada

Quien, teniendo obligaciones con la justicia, realice actos que disminuyan su patrimonio con el fin de declararse insolvente, total o parcialmente, será objeto de embargo sobre cualquier bien mueble o inmueble de su propiedad, hasta cubrir la totalidad de la deuda.

Art. 189.- Sentencia injusta

El juez comunitario que dicte una sentencia que no se ajuste a las disposiciones de este código, en perjuicio o beneficio indebido de alguna de las partes, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año, y será destituido de su cargo. La sentencia injusta emitida será declarada sin efecto.

Art. 190.- Detención ilegal

El juez comunitario que, sin justificación razonable o denuncia, ordene la detención de una persona, o que no otorgue la libertad a quien haya cumplido su pena, será sancionado con destitución de su cargo y pena privativa de libertad de 48 horas en el calabozo.

Art. 191.- Negativa a administrar justicia

El juez comunitario que, sin justificación razonable, se niega o elude juzgar bajo cualquier pretexto o deficiencia de la ley, será castigado con destitución de su cargo.

TITULO XVIII

DELITOS CONTRA LA FE COMUNITARIA

CAPITULO I: FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Art. 192.- Falsificación de documentos

Quien, de manera total o parcial, confeccione un documento falso o altere un documento auténtico que pueda generar derechos u obligaciones, o que sea susceptible de ser utilizado como medio probatorio para acreditar un hecho, con el fin de obtener algún beneficio o causar perjuicio a un tercero, será sancionado con prisión comunitaria no menor de tres (3) días ni mayor de tres (3) meses, conforme al criterio del juez.

Art. 193.- Mentir al testimoniar

Quien, al testificar o proporcionar información, haga pasar como verídico un documento falso, será sancionado con prisión comunitaria no menor de tres (3) días ni mayor de tres (3) meses, conforme al criterio del juez.

Art. 194.- Ocultar información

La autoridad comunitaria que teniendo información como prueba de delito oculta para encubrir a un tercero, será sancionado con seis (6) días de prisión comunitaria.

Art. 195.- Destrucción u ocultamiento de documentos

Quien, de manera maliciosa, destruya o esconda, total o parcialmente, un documento en perjuicio de otro, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis (6) días ni mayor de tres (3) meses.

Art. 196.- Expedición de certificado médico falso

El médico, técnico enfermero o especialista en salud que expida un certificado médico falso, será denunciado ante su superior para la aplicación de la correspondiente sanción. Dicho profesional será expulsado del puesto donde labora.

Art. 197.- Falsificación de sellos de carácter oficial

Quien, de manera fraudulenta, fabrique o falsifique sellos de carácter oficial para sí o para terceros, con el fin de que sean utilizados como auténticos, será sancionado con un (1) mes de prisión comunitaria.

Art. 198.- Falsedad con apariencia de veracidad

Quien falsifique firmas, expida o haga uso de certificados, diplomas u otras constancias que acrediten un nivel de especialización o capacidad, sin que el beneficiario haya cumplido con los estudios correspondientes, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres (3) meses ni mayor de siete (7) meses.

Art. 199.- Beneficiado de la falsedad

La persona que, a sabiendas, reciba y se beneficie de un documento falso, será sancionada con pena privativa de libertad no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses.

Art. 200.- Fabricación o tenencia de instrumentos para falsificar

Cualquier persona ajena al territorio Awajún que ingrese instrumentos para falsificar o los fabrique y/o tenga en su poder, será sancionada con quince (15) días de prisión y la incautación de dichos instrumentos, además de ser expulsada inmediatamente del territorio Awajún. Si esta práctica es realizada por un miembro Awajún,

además de la incautación de los instrumentos, se le sancionará con la misma pena de prisión.

TITULO XIX

FALTAS

CAPITULO I: FALTAS CONTRA LA PERSONA

Art. 201.- Disposiciones comunes

1. Solo responde el autor de la falta, las condenas son personales.
2. De no haber interés de parte del denunciante, pese a haber sido notificado por 3 veces, la denuncia será archivada a los 3 meses.
3. La investigación y el juzgamiento corresponde al Juez comunitario.

Art. 202.- Maltrato

La mujer que sufre maltratos físicos, verbales y psicológicos debe ser protegido por la autoridad comunal y sancionar al agresor de la siguiente manera:

- a) Por primera vez: castigo al agresor por 48 horas de calabozo y consejo al final de la sanción.
- b) Por reincidencia: castigo al agresor por 3 días de trabajo comunitario y consejo correspondiente al final de la sanción.

En caso la mujer maltrata al marido, se aplicará la misma sanción aplicado para marido agresor.

El padre o madre que maltrata a sus hijos debe ser aconsejado por la autoridad comunal y en caso de reincidencia el agresor o la agresora será sancionado por 3 días de trabajo comunitario.

CAPITULO II: FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

Art. 203.- Hurto famélico

El que se apodere de comestibles o bebidas de escaso valor o en pequeña cantidad, con el propósito de consumo inmediato, será sancionado con **veinticuatro (24) horas de calabozo** o, en su

defecto, con trabajo en favor de la víctima hasta cubrir el valor de lo consumido.

Asimismo, quien se haga servir alimentos o bebidas en un establecimiento, con el designio de no pagar o sabiendo que no podría hacerlo, será igualmente sancionado con las penas mencionadas.

Art. 204.- Ingreso de animales en inmueble ajeno

En el caso de que animales ingresen a un terreno ajeno y causen perjuicios sobre las plantas, el terreno o los animales de cría, el propietario o encargado del animal será responsable de indemnizar monetariamente los daños ocasionados, cubriendo el valor total de los perjuicios.

CAPITULO III: FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Art. 205.- Venta de bebidas alcohólicas y cigarros a menores de edad

El que venda bebidas alcohólicas o cigarros a menores de edad será castigado con 48 horas de calabozo. En caso de reincidencia será clausurado el negocio.

Art. 206.- Venta o consumo de bebidas alcohólicas en horario prohibido

El que venda bebidas alcohólicas en los horarios o días establecidos como prohibidos por la normativa vigente, será sancionado con 48 horas de calabozo. Si continua sin acatamiento de la norma, se le impondrá una multa de 200 soles. En caso de desacato continuo se le clausurará el establecimiento de manera definitiva.

CAPITULO IV: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD COMUNITARIA

Art. 207.- Perjuicio por no reparación de artefactos

El propietario de un bien mueble defectuoso, como un grifo de agua con fuga, que no proceda a su reparación o no muestre iniciativa para hacerlo, causando perjuicios a los vecinos, será sancionado con veinticuatro (24) horas de calabozo y estará obligado a reparar el daño ocasionado, cubriendo el valor del bien afectado.

Art. 208.- Velocidad excesiva

El conductor de un vehículo o de un animal dentro de la comunidad que circule a una velocidad excesiva, poniendo en peligro la seguridad de los comuneros, será sancionado con una multa de S/ 100.00. En caso de que se produzca un accidente, se aplicará la sanción correspondiente conforme al presente Código.

Art. 209.- Arrojar basura

Quien arroje basura en un lugar no destinado para tal fin, o la queme de manera que el humo cause molestias a los demás, será sancionado con veinticuatro (24) horas de calabozo.

CAPITULO V: FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD COMUNITARIA

Art. 210.- Ocultar nombre

El foráneo que oculte su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad Awajún durante un interrogatorio será sancionado con 48 horas de calabozo. En caso de que, al finalizar dicha sanción, la persona persista en su negativa a identificarse, será expulsada de la comunidad.